

32 Respondo negativamente. Así lo tienen, con Castro, Enriquez, Valencia, y otros, Sanchez, lib. 10. cap. 15. num. 9. y 19. y con Hortado de Mendoza, Bauny, Fragofo, Layman, Sanctarelo, Fagundez, Coninch, Basilio Ponce, y los dichos, contra otros, Diana, part. 6. tr. 7. ref. 25. Y se prueba: Lo uno, porque así consta, ó se infiere expresamente, ex cap. finali, de hereticis in 6. ex cap. fin. de convers. coniugat. & ex cap. III. de divorci.

33 Y lo otro, porque obligar á la muger á que cohabite con su marido, condenado como Herege, es cosa terrible, indecorosa, infame, y aun peligrosa: y ponerla obligacion á la tal de que se entre en Religion (como lo puede hazer) es cosa dura, y en favor del Herege, para que él se quede en el siglo: luego se debe dezir, que aunque ella quiera quedarse en el siglo, no está obligada á recibir al marido, y cohabitar con él, aunque esté enmendado, despues que fué publicamente condenado de heregia: y así la tal quedará, ó puede quedar divorciada perpetuamente del dicho.

34 Y es de advertir, que en dicho caso no es necesaria especial sentencia del divorcio, sino que basta la sententia del Santo Tribunal de la Inquisicion, por la qual fue declarado aver incurrido en heregia; porque como este divorcio sea pena de la heregia, eo ipso, que se le declara aver sido Herege per el Santo Tribunal, se le condena en la dicha pena, como en el perdimiento de bienes, y en el debito de la fidelidad, dominio, y de todo obsequio, ex dict. cap. finali, de heretic. in 6. y de los demás citados, como bien los sobredichos DD.

35 Añado, que se debe dezir lo mismo, aunque el tal fuesse solamente Herege en lo oculto, y condenado por tal en oculto, y reconciliado en secreto por la Inquisicion: como bien, con Sanchez, y Fagundez, contra otros, dicho Diana. Y la razon, es, porque eo ipso, que ha avido juicio de la Iglesia, que le ha declarado Herege, le abuelve al confor-te fiel de la obligacion de pagarle el debito conyugal; porque á la dicha declaracion se figuran las penas establecidas en derecho contra los Hereges, de los quales es vna el divorcio perpetuo.

36 Añado lo 2. que no solo puede aver divorcio perpetuo, por razon de la heregia, sino tambien por otras causas mencionadas arriba, como por la locura, crueldad, por aver sido el marido engermenno, ó arrepicio, aviendole esto repetido muchas vezes, por aver dado veneno á la muger, aver cometido el crimen infame de lesa Magestad humana, y q' aunq' el Principe le hizo merced de la vida, le privó de los demás bienes, y honores, &c. porque aunque algunas de las mencionadas cesen *ad tempus*, no ay empero seguridad de que no repitan, y pueden facilmente bolver, como bien Dicastillo, de Sacrament. tom. 3. tr. 10. disp. 10. dub. 5. y con el Diana, part. 1. tr. 5. ref. 47. Nota segundo, que dize ser tambien de otros.

37 Imó, dicho Diana, part. 9. tract. 7. resol. 2. con Coninch, Basilio Ponce, y Castro Palao, es de

sentir, que si el casado tenía hecho voto de castidad, si despues se divorciassen legitimamente, no podrá reconciliarse con su muger adúltera, aunque Sanchez sea de sentir contrario. Vide illum.

Y si subpreguntares lo 2. Si despues que la muger fué condenada de heregia por la Santa Inquisicion, aunque se aya reconciliado, podrá no obstante esto el marido, quedandose en el siglo, ordenarse de Orden Sacro, sin el consentimiento de ella?

38 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Soto, Palacios, Bartolomé de Ledelma, Rodriguez, y Barbosa, Sanchez, lib. 10. disp. 15. num. 21. y con el dicho, Fagundez, y Sanctarelo, contra otros, Diana, part. 6. tr. 7. resol. 25. porque como milita la misma razon en el transito á los Sacros Ordenes, que en el transito á la Religion, concediendole el derecho expresamente al varon Catolico el transito á la Religion contra la voluntad de su muger, quando esta fue convencida en juicio de heregia, por mas que esta esté ya convertida, y reconciliada, sigue por consecuencia legitima, que le sea licito el ordenarse de Orden Sacro, caso que quiera quedarse en el siglo.

39 Y lo mismo dize Sanchez con otros innumerables, lib. 10. cap. 11. num. 16. contra otros, del que le divorció de su muger por el adulterio desta, que podrá el tal sin consentimiento de ella, ordenarse de Orden Sacro, quedando en el siglo: porque como en tal caso le sea licito al inocente entrarse, y professar en Religion, como consta, ex cap. Constitutus, & cap. Veniens, de convers. coniugat. & ex cap. Agatbosa 27. quest. 2. porque la tal adúltera por el adulterio perdió todo el derecho conyugal el qual solo podrá obstarle al ingreso en Religion, de aís, que debe dezirse lo mismo en orden á la suscepcion del Orden Sacro: y ya vna vez así ordenado, no se le debe restituir á la adúltera, aunque el tal fornicar con otra despues de aver recibido el tal Orden.

40 Y si opusieres contra lo dicho en el sobquesito, que en el cap. Coniugatus, de convers. coniugator, se dize, que el marido no puede recibir los Ordenes Sacros, sino es que la muger, que queda en el siglo, haga voto de castidad: Ergo, &c.

41 Respondo con los dichos, que el dicho texto debe entenderse, quando el marido no está libre de la obligacion conyugal, que si estuviere libre de ella, en tal caso, así como puede entrar en Religion, podrá tambien, quedando en el siglo, ordenarse de Orden Sacro, aunque la muger no prometa castidad.

42 Y si opusieres lo 2. que despues del Matrimonio contrahido, ninguno puede ascender á los Sacros Ordenes, sino solo en aquellos casos en que lo conceden los Sacros Canones, como consta de la Extravagante antigua de Juan XXII. de voto; Sed sic est, que no ay texto alguno Canonico, en que esto se conceda en los casos que ventilamos: Ergo, &c.

43 Respondo, que basta que aya texto en que se con-

ter las bendiciones nupciales, ó Sacerdotales.

5 A que se añade, que en tiempo de los Apóstoles no avia Magistrado Politico entre los Christianos, y por consiguiente las causas Matrimoniales no se pedian tratar, sino ante el Iuez Eclesiastico: Y así la dificultad solo puede, ó pudiera estar acerca de las causas Matrimoniales del tercer modo consideradas. Esto supuesto.

6 Respondo, que aunque es verdad, que las causas Matrimoniales, que son en parte politicas, y en parte espirituales, pudieran en alguna manera pertenecer al Magistrado Politico, con subordinacion al Magistrado Eclesiastico; pero simpliciter, y de facto, pertenecen á los Iuezes, y Tribunal Eclesiastico: Es no solamente de todos los Teologos, sino tambien de todos los Canonistas, y Iuristas; aunque en algunas ay alguna disension entre los Doctores, por la diversa inteligencia, como constará de los Corolarios.

7 Pruebase nuestra conclusion: Lo 1. porque así consta manifiestamente del Derecho Canonico, cap. 1. 33. quest. 2. cap. Multorum 35. quest. 6. cap. 1. & cap. Non debet, de consanguinitat. & affinitat. cap. Auditis, de prescript. sup. accedentib. de excess. Prelator. cap. Pralatum, cap. Lator, qui filij sunt legitimi, cap. Tuam, de ordine cognit. cap. Commisum, cap. Requisivit, & cap. Ex litteris, de sponsalib. y de otros.

8 Lo 2. porque así lo define el Tridentino, sess. 24. Canon. ultimo, donde dize lo que se sigue: Si quis dixerit, cause Matrimoniales non spectare ad iudices Ecclesiasticos: anathema sit.

9 Y lo 3. porque así consta de la praxi de toda la Iglesia, desde Christo N. B. hasta nuestros tiempos; pues el mismo Christo, como consta del cap. 5. de S. Mattheo, vers. 19. juzgó la causa del divorcio, y repudió, y no la remitió al Magistrado Secular: y lo mismo hizo el Apóstol San Pablo, quando se tratava de la causa de Matrimonio entre el fiel, y el infiel: como consta de la epistola 1. á los de Corinto, cap. 7. á vers. 10. y declara, que la tal autoridad de la Iglesia acerca de los Matrimonios, es mandato del mismo Christo; ibi: His que Matrimonio iuncti sunt precipio, non ego, sed Dominus; y poco despues: Num ceteris ego dico, non Dominus. Y lo mismo han hecho despues los Sumos Pontifices, y Concilios, como consta de sus Decretos, y Relcriptos, que todos ellos están llenos de quæstiones, y decisiones de los contratos Matrimoniales: Ergo, &c.

10 De lo dicho se sigue lo 1. que el Iuez competente para dilolver las esponsales, es solo el Eclesiastico (Ordinario, ó Delegado:) como bien, con Paludano, Sanchez, lib. 1. disp. 69. num. 10. y con Mario, Antonio de Macerata, y los dichos, Diana, part. 1. tr. 2. ref. 80. Y la razon, es, porque ésta es materia espiritual.

Pero qué es lo que se deba dezir en orden á cumplir las partes al cumplimiento de las esponsales, caso que esto se admita?

conceda, que por la heregia, ó adulterio de la muger (quando por este hubo sentencia de divorcio) pueda el inocente entrar en Religion: porque eo ipso se juzga se le concede facultad para ordenarse de Orden Sacro; pues el derecho del conyugio del mismo modo impide la entrada en Religion, que el recibir los Sacros Ordenes. Véase la solucion á otros argumentos en dicho Sanchez, num. 17.

44 Quien quisiere ver otras dificultades tocantes al divorcio (y atento á los Ordenes, así del inocente, como del culpado) tocadas difusamente, las hallará en nuestro tomo de Obispos, tract. 8. consult. 5. por toda ella á pag. 384. de la segunda impresion, y en nuestro tomo de las Prop. condena. tr. 1. consult. 16, por toda ella á pag. 75. de la 2. 3. y 4. impresion, y consult. 17. á num. 34. ad 38. y num. 52. y 53. pag. 81. 82. y 84. Como empero deba proceder el Iuez Eclesiastico acerca del divorcio: diremos en el capitulo siguiente.

CAPITULO X.

Del Iuez acerca de las causas Matrimoniales.

Preguntaris lo 1. Quien sea el Iuez competente acerca de las causas Matrimoniales?

1 Supongo lo 1. que muchos hereges de nuestro tiempo juzgan absolutamente, que todas las causas Matrimoniales pertenecen al Magistrado Secular,

2 Supongo lo 2. que las causas Matrimoniales son en tres maneras: porque unas son totalmente politicas, como son las que son acerca de las dotes, de las sucesiones, y de las herencias: otras son totalmente espirituales, como acerca de la materia, forma, y Ministro del Sacramento, acerca de la bendicion espiritual, y semejantes: y otras son en parte politicas, y en parte espirituales, como acerca de los grados de la consanguinidad, impedimentos dirimentes, y de otras pertenecientes al contrato del Matrimonio, porque este contrato se mira en parte como civil, y en parte como espiritual, en quanto se funda en él la razon de Sacramento: consideradas del primer modo, son materia politica: y consideradas del segundo modo, son materia espiritual, y Eclesiastica.

3 Supongo lo 3. que acerca de las causas Matrimoniales, consideradas segun la primera, y segunda acepcion, no puede aver duda alguna entre Catolicos: porque si son totalmente politicas, es indubitable, y sin controversia, que pertenecen al Magistrado Secular, y Politico; y así conocen de ellas los Tribunales Seculares entre Catolicos.

4 Y si las causas son totalmente espirituales, tambien es sin controversia entre los Catolicos, que pertenecen solamente á los Tribunales, y Iuezes Eclesiasticos: porque los Principes Seculares, y Magistrados Politicos, no pueden disputar, ni decidir qual sea la materia, forma, ó Ministros de los Sacramentos, ó en qué forma ayan de

11 Respondo, que así el Juez Secular, como el Eclesiástico, son competentes para dicha coacción, con tal que no se trate del valor de las esponsales, que si se tratase destas, en tal caso solo le pertenece el conocimiento al Eclesiástico: De donde es, que fino huviese duda en las esponsales, fino que fueren ciertas segun lo alegado, y probado, en tal caso puede el Juez Secular compeler à su cumplimiento, aunque estuviesen confirmadas con juramento, así como puede compeler à que no se quebrante la fe acerca de otros contratos. Así lo tiene, con Abbad, Rosela, y Brunelo, dicho Sanchez, lib. 1. disp. 29. num. 9. y con los mismos, y otros, dicho Diana, y los citados arriba, pag. 523. num. 31.

12 Y à la ley 7. tit. 1. part. 4. que dize así: Esta premia debe ser fecha por la Santa Iglesia: Responde dicho Sanchez, que esto se entiende, y debe entender regularmente: porque de ordinario se opond, ò que no hubo esponsales, ò que ay legitima causa para rescindir las, en el qual caso conoce de dicha causa solo el Juez Eclesiástico, y lo reconoce así la dicha ley de la Partida; pero quando no se opusiere lo dicho, tambien será competente Juez el Secular: porque en tal caso es *mixti fori*.

13 Siguese lo 2. que quando se trata causa de *possessorio Matrimonij*: porque el marido, v. g. se funda en la posesion contra la muger, que con propria autoridad se apartò del, ò al contrario; en tal caso pertenece el conocimiento de dicha causa al Juez Eclesiástico: como bien con Francisco Molino, contra Thetuario, Diana, part. 1. tract. 2. ref. 55. porque en tal caso la Matrimonial *possessoria* tiene admixta causa espiritual, y juntamente titulo: y el Juez Secular no puede conocer de *possessorijs rerum Ecclesiasticarum*, quando se debe justificar por el titulo, como es cierto: Ergo, &c.

14 Siguese lo 3. que el sequestro de la doncella para explorar su voluntad, quando se mueve pleyto sobre el Matrimonio, ò sobre las esponsales, pertenece solamente al Juez Eclesiástico, como lo tienen comunmente los Doctores, ex cap. Cum, de spons. y con Genuesi, Ragucio, Gutierrez, y Grassi, lo tiene Diana, part. 1. tract. 2. ref. 131. y part. 11. tract. 3. ref. 20. y alega dos decisiones de la Sagrada Rota, y la practica de Milàn, in facti contingentia: Imò, juzgo ser practica general. *Vide illum*.

15 Siguese lo 4. que el Juez Eclesiástico puede compeler con censuras, è invocando el auxilio del brazo Secular à que cohabiten los casados, y obligar por fuerza à ello al que se huviere separado con propria autoridad, como consta, ex cap. Litteras, ad fin. de restitut. spoliator. y lo tiene, con Abbad, Decio, Antonio Cuco, Brunelo, Preposito, Covarrubias, Alexandro de Nevo, Mariengo, Preposito, y Enriquez, Sanchez, lib. 9. disp. 4.

num. 6. que dize lo mesmo, con Antonio Cuco, en caso que alguno de los casados no quiera cohabitar con el otro, en quanto à la cama, y mesa.

15 Y si no huviere controversia acerca del Matrimonio, podrá tambien el Juez Secular hazer lo mesmo: porque aunque el Matrimonio en quanto es Sacramento, es cosa espiritual, y por consiguiente perteneciente al fuero Eclesiástico; pero por la parte que es contrato civil, puede tambien el Juez Secular compeler à los casados à que se guarden la mutua fe que se han dado; y así en tal caso es lo dicho *mixti fori*, como con la comun lo tiene dicho Sanchez, num. 7.

16 Siguese lo 5. que puede el Juez Eclesiástico compeler à los casados à que se paguè el debito, como consta, ex cap. Ex publico, de convers. coniugat. Donde Abbad, num. 3. y el sobredicho Sanchez: los quales advierten, y bien, que podrá lo mismo el Juez Secular, si el valor del Matrimonio fuere cierto, y no huviere litigio sobre el, por la razon de arriba.

17 Siguese lo 6. que puede el Juez Eclesiástico proceder contra el Secular detentor del conyuge ageno, para que no cohabite con el otro; y esto, aunque no ay litigio sobre el valor del Matrimonio, como consta, ex cap. Non est, de sponsalib. donde al Rey de Inglaterra le compeliò por censuras el Juez Eclesiástico à que restituyesse la muger à su marido, contra cuya voluntad la detenia. Y la razon, es, porque por la espiritualidad que se halla en el Matrimonio, pertenece al fuero Eclesiástico proceder contra los legos *spoliantes coniuges*; como bien, con Abbad, y Alexandro de Nevo, dicho Sanchez, num. 18.

18 Siguese lo 7. que en causa de divorcio, solo es Juez competente para conocer del adulterio el Juez Eclesiástico: como con Santo Tomás, y la comun de Teologos, y Juristas, lo tiene Sanchez, lib. 10. disp. 8. num. 15. y con los dichos, y otros, Diana, part. 1. tract. 2. ref. 83. Lo vno, porque así consta, ex cap. Tuas, de procur. & ex cap. 1. *Vt lite non contestata*: Y lo otro, porque como en tal caso se trate de disolver las fuerzas, y derechos del Matrimonio, que es Sacramento, semejante conocimiento no puede pertenecer à otro, que al Juez Eclesiástico.

19 De aqui infieren, y bien dichos Sanchez, y Diana, que no deben ser oidos Decio, y Afflatis; los quales dizen, que quando juntamente se trata del divorcio, y del perdimiento de la dote, que en tal caso el tal conocimiento es *mixti fori*. Imò, añaden, y bien, con Covarrubias, contra Rupela, que aunque solamente se trate de la separacion de los casados *ad tempus*, por razon de lepra, ò otro mal contagiolo, solo el Eclesiástico será competente Juez.

20 Y si quando se trata del divorcio ante el Juez Eclesiástico, se moviere *simul* question

acer-

acercas de los alimentos, y perdimiento de la dote, pertenecerà tambien esto à dicho Juez Eclesiástico, como cosa accessoria; como acerca de la dote se dizide, in cap. De prudentia, de donat. inter virum, & uxorem, y alli la Glosa, verb. Accessorie, y de la dote, y alimentos, lo tienen, con Federico, el Cardenal, y Ananias, dichos Sanchez, y Diana.

Pero vtrum: quando la causa principal que se ventila es acerca de la dote, pueda en tal caso conocer de ella el Juez Eclesiástico?

21 Afirmarlo, Inocencio, Abbad, Imola, el Cardenal, y Alexandro de Nevo, los quales juzgan, que es *mixti fori*: porque la dote està muy conexas al Matrimonio; y así no es mucho; que por razon desta connexion pueda conocer de ella el Juez Eclesiástico, que es el solo competente Juez acerca del Matrimonio. Respondo tambien, que lo contrario es comun, y lo mas verdadero; esto es, que en tal caso toca esto à solo el Juez Secular: y lo mismo se ha de dezir de la causa de los alimentos, quando de ella se trata principalmente: como bien con Molina, Barbosa, y la comun, dicho Sanchez. A que haze lo dicho arriba, num. 3.

22 Pero se debe advertir, que movida la question acerca de los alimentos que se han de dar à la adúltera separada de su marido, ante el Juez Secular, si el marido pusiere excepcion de causa suficiente para el divorcio, en tal caso debe el Juez Secular sobreleer hasta que el Eclesiástico dirima la question del divorcio, y podrá este en el interin inhibir à aquel, ex cap. Tuam, de ordine cognit. & cap. Si iudex, in fine, de sentent. excommunicat. in 6. Y lo tienen, con Federico, el Cardenal, y Ananias, dicho Sanchez, num. 17. y deste, dicho Diana.

Pero vtrum, quando el marido acusò criminalmente à la muger adúltera ante el Juez Secular, pueda despues passar à la acusacion civil, pidiendo divorcio, y la amision de la dote? Es question gravemente controvertida; acerca de la qual puede verle dicho Sanchez à num. 18. ad 2. que la toca pro dignitate, y con la erudicion que acostumbra.

Y vtrum: pueda el Juez Eclesiástico conocer entre Seglares de los alimentos, que se le deben dar al hijo espurio?

23 Respondo afirmativamente: porque el conocimiento desta causa es *mixti fori*, como con la comun, contra Cevallos, y otros, lo tiene Diana, part. 1. tract. 2. ref. 85. Y así està en la eleccion del espurio el pedir los alimentos ante el Juez Eclesiástico, ò ante el Secular: y que es lo que se entienda por nombre de alimentos? se tocò en el primer tomo desta Suma, à pag. 404. à num. 110. y pag. 368. num. 18. y 19. *Vide ibi*.

Y por vltimo deste quesito: vtrum, pueda el Juez Secular conocer de la bigamia? ò si el Clerigo sea bigamo?

24 Respondo negativamente: Así lo tiene, con Lothario, Alexandro, y otros, contra Pereyra,

Tomo II.

Diana, part. 2. tract. 1. ref. 71. porque así consta ex cap. Si iudex laicus, de sentent. excom. in 6. Vease dicho Diana.

Preguntaràs lo 2. Como aya de proceder el Juez Eclesiástico en las causas de divorcio, y en otras Matrimoniales?

25 Respondo, que el Juez Eclesiástico debe inquirir sumariamente, sin citacion de parte; de la fevicia; y si consta suficientemente de la fevicia del marido, en tal caso pronuncia auto interlocutorio, con que manda poner en algùn lugar seguro à la tal muger, y la de posita en casa de alguna muger honesta, donde este mientras se litiga su causa, mandando con pena de excomunion, y otras penas pecuniarias al marido, y à sus padres, que no la molesten, y ordena las expensas de la litis, y los alimentos que ha de dar el marido à la muger: Imò, siempre las causas Matrimoniales son sumarias, y se procede en ellas sin estrepito, y figura de juicio; ex cap. Ex transmissa, donde los D. Doctores, y la Glosa final, in cap. Litteras, de restit. spoliat. & cap. Cum, donde tambien lo notan los que escriven sobre el, de sponsal. & Clement. Dispensiosam, donde la Glosa, verb. Matrimonij, y los DD. de iudic. y Abbad, in cap. Albericus, num. 2. de restitut.

26 O se podrá poner en algun Monasterio, ò lugar Religioso de Monjas, donde pueda comorar segura, y honestamente: à lo qual haze el texto, in cap. Accedens, de procurat. & in dict. cap. Cum locum, de sponsalibus.

27 Y aunque es verdad, que el divorcio no se puede hazer sin citacion de la parte contraria, ex cap. 1. de causa posses. Pero la separacion *ad tempus*, mientras dura la discordia, y se litiga el pleyto, no pide mas que informacion sumaria, como consta de los textos citados, y del Derecho Civil, argumento, leg. *Equissimum*, ff. de usufructu. Y demás de los Doctores citados, lo tiene con Navarro, y Gutierrez, Sanchez, lib. 10. disp. 18. n. 302. Veanse tambien en el mismo, los numeros antecedentes, desde el num. 24. Y en orden à la sequestracion de la doncella, estando pendiente la lite del Matrimonio, para que ella elija libremente, y no se la haga violencia; y quitar toda sospecha de coaccion, vease Diana, part. 11. tr. 3. ref. 20. desde el parrafo, *Omnino tamen*, hasta

el fin: *Et hoc de tractu Matrimonij dicta sunt satis.*

(9)

